



**Expediente No. 2019-280**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
22 DE AGOSTO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **SALUD TOTAL E.P.S.** contra **COMPAÑÍA DE ASEOS “ASEOCAR” LIMITADA**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Se evidenció que en auto del 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, revocó la decisión adoptada por el Juzgado y ordenó que se profiriera la orden de pago.

**2. De la decisión a adoptar.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Superior y procederá con la orden ejecutiva bajo los siguientes argumentos jurídicos.

**2.1 De los requisitos de un título ejecutivo:**

Pues bien, para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

<sup>1</sup> Documento 04 – C02Apelación auto.  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el sub examine, la **SALUD TOTAL E.P.S.**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **COMPAÑÍA DE ASEOS “ASEOCAR” LIMITADA**, en virtud de lo consagrado en el artículo 22, 23 Y 24 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber incurrido en mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social (SGSSP) por los trabajadores afiliados.

2

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita se dicte mandamiento de pago a su favor por concepto de los aportes en mora de ser pagados.

En este caso, el título de recaudo ejecutivo complejo lo constituyen: **i) la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado, describiendo nombre de los trabajadores afiliados, periodos en mora y total adeudado** (art 24, Ley 100 de 1993), **ii) el documento de constitución en mora** (art 2 y 5, D. 2633 de 1994 – actualmente art 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del D. 1833 de 2016) y, **iii) constancia de recibo del documento de constitución en mora. (Requisito que de conformidad a lo indicado por el Superior se encuentra agotado)** Información que se menciona en el acápite de hechos y pretensiones; luego, por consagrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, presta merito ejecutivo tal y como se indicó en segunda instancia.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompasa las normas del procedimiento ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y al tener presente esta agencia judicial que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago por valor de:

- i) SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS (\$62.383.112)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre enero de 2010 a octubre de 2018.
- ii) INTERESES MORATORIOS** causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.

## **2.2 De la notificación del mandamiento de pago:**

La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en la Ley 2213

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



de 2022, y bajo las exigencias establecidas en la sentencia C-420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

### **2.3 De la solicitud de medidas cautelares:**

3

De otro lado, la parte demandante solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **COMPAÑÍA DE ASEOS “ASEOCAR” LIMITADA**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de **\$100.000.000**, tal y como lo permite el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

### **3. Del mandato conferido.**

A folio 00 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el ejecutante al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la ley 2213 de 2022, por ello se procederá a reconocer personería al referido abogado bajo los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Superior a través de providencia del 29 de junio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante **SALUD TOTAL E.P.S.** contra **COMPAÑÍA DE ASEOS “ASEOCAR” LIMITADA**, orden de pago



que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, por los siguientes conceptos y sumas:

I) **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS (\$62.383.112)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre enero de 2010 a octubre de 2018.

II) **INTERESES MORATORIOS** causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.

**TERCERO: DECRETAR** embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, de la demandada **COMPAÑÍA DE ASEOS “ASEOCAR” LIMITADA**. Límitese el embargo hasta la suma de \$100.000.000. Líbrense los oficios respectivos por la Secretaría; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago de manera personal a la ejecutada, en la forma prevista la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: REALIZADO** el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y



anexado con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 23 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 37

CBB